

Sustracción de la materia y tutela de derechos

En principio, se advierte que, conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, es potestad del representante del Ministerio Público decretar el secreto de la investigación fiscal.

Por su parte, según la disposición del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Fiscalía de la Nación concluyó la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones y notificó a NIVARDO EDGAR TELLO MONTES no solo con el auto del veinte de junio de dos mil veintidós —que autorizó la intervención telefónica—, sino también con las cartas e información remitidas por las empresas de telefonía móvil; a la vez, se comunicó a la judicatura suprema sobre la efectividad de la medida restrictiva de derechos.

A partir de ello, se preservó el derecho de defensa y se garantizó el conocimiento de las actuaciones procesales.

Asimismo, se relievra que, en el aludido auto del veinte de junio de dos mil veintidós, se estableció el periodo comprendido entre el veintitrés de junio de dos mil veintiuno y el primero de junio de dos mil veintidós, por cuanto, se desarrolló la Licitación Pública n.º 007-2021-CS/MDSJL.

Entonces, se dio cumplimiento a lo instituido en el artículo 230, numeral 6, del Código Procesal Penal, esto es, la motivación de la prórroga de la intervención de comunicaciones.

A partir de ello, sobrevino la sustracción de la materia, pues el requerimiento formulado —en resguardo de los derechos invocados— fue cabalmente atendido. Consiguientemente, como carece de objeto resolver la presente apelación, queda firme lo decidido.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 210-2022/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES contra el auto de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 35), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 3), NIVARDO EDGAR TELLO MONTES promovió tutela de derechos.

Después, mediante decreto del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 27), se corrió traslado al representante del Ministerio Público, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Luego, a través del auto de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 35), se declaró improcedente la aludida tutela de derechos.

En esa línea, se indicó lo siguiente:

En primer lugar, la tutela de derechos tiene carácter residual.

En segundo lugar, según el artículo 324 del Código Procesal Penal, no existe requerimiento relativo al secreto de los actos de investigación, en cuanto la intervención del juez se produce en supuestos de prórroga.

En tercer lugar, existe la vía de reexamen del levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme al artículo 204 del Código Procesal Penal.

Segundo. Contra el auto de primera instancia, NIVARDO EDGAR TELLO MONTES interpuso el recurso de apelación, del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 49).

Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que en la tutela de derechos se pretendió tanto la notificación de la disposición fiscal que dispone el secreto de las investigaciones —dado que el artículo 324, numeral 2, del Código Procesal Penal establece un plazo de veinte días— como el emplazamiento de todo lo actuado, relativo al levantamiento de las comunicaciones —pues el artículo 230, numeral 6, del código adjetivo estipula un término máximo de sesenta días—. Sostuvo que las intervenciones y sus resultados no tienen carácter reservado. Afirmó que no se requirió al Ministerio Público la realización de actos de investigación.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto impugnado.

Por auto del cuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 60), se concedió la impugnación y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Tercero. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del diez de enero de dos mil veintitrés (foja 53 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la apelación, según la notificación correspondiente (foja 59 en el cuaderno supremo).

Cuarto. A continuación, se expidió el decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 110 en el cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de mayo del mismo año como data para la vista de apelación.

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, la defensa legal de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES dio cuenta de que, en efecto, a la fecha fue debidamente notificado con los actuados del levantamiento de secreto de las comunicaciones que requería, incluso pudo ejercitar el derecho al recurso y los demás recaudos propios del ejercicio de defensa, e indicó que se produjo una sustracción de la materia. A su turno, la Fiscalía Supremo, estuvo de acuerdo con lo expresado. Con ello, quedó el asunto a resolver. Inmediatamente después se celebró de la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación —y por unanimidad—, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional del auto de primera instancia respectivo, a efectos de establecer si concierne amparar la tutela de derechos y, como tal, disponer la notificación de la disposición fiscal que establece el secreto de las investigaciones y el emplazamiento de todo lo actuado, relativo al levantamiento de las comunicaciones

Séptimo. Así, conviene efectuar diversas precisiones sobre la tutela de derechos.

7.1. En principio, se reliva que el juez de investigación preparatoria se erige como un órgano jurisdiccional de garantía, al ejercer control y protección de los derechos fundamentales de los imputados. Así, la tutela de derechos es el mecanismo legal para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal, que puedan vulnerar las garantías constitucionales y legales reguladas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal. Y es que, si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la

ley y al principio de objetividad¹. Luego, en observancia del principio de distribución de roles, al juez de investigación preparatoria no le corresponde dirigir o encaminar la estrategia de investigación fiscal².

7.2. Después, en lo atinente al bloque de legalidad, el artículo 71, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal regula los derechos del imputado.

Por un lado, se estableció lo señalado a continuación:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Y, por otro lado, se determinó lo que sigue:

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

7.3. Luego, la jurisprudencia penal instituyó lo siguiente:

Es de tener presente que, contra determinadas actuaciones de la investigación preparatoria, incluido el periodo de diligencias preliminares, conducida por el Ministerio Público, según los casos, solo proceden determinados remedios jurídico procesales, taxativamente estipulados en el Código Procesal Penal, que pueden ser planteados ante el Juez de la Investigación Preparatoria, como por ejemplo tutela de derechos, controles del plazo, admisión de medios de investigación rechazados por la Fiscalía [vid.: artículos 71, inciso 4; 334, inciso 2; 337, inciso 5; 342, inciso 2; 343, inciso 2, del Código Procesal Penal] [...]. Estos remedios pueden tener como efecto, según corresponda, que se declare la ineficacia de determinadas disposiciones o diligencias fiscales o que se dicte una decisión sustitutiva u otra de corrección, enmienda o protección respecto del trámite seguido, sin que ello signifique inmiscuirse en la estrategia investigativa o afectar las potestades de investigación reconocidas al

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), pp. 406-407.

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento décimo.

Ministerio Público, entre otros preceptos, en el artículo 65 del Código Procesal Penal³.

Octavo. En principio, se advierte que, conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, es potestad del representante del Ministerio Público decretar el secreto de la investigación fiscal.

Por su parte, según la disposición del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 103 en el cuadernillo supremo), la Fiscalía de la Nación concluyó la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones y notificó a NIVARDO EDGAR TELLO MONTES tanto con el auto del veinte de junio de dos mil veintidós —que autorizó la intervención telefónica— como con las cartas e información remitida por las empresas de telefonía móvil; a la vez, se comunicó a la judicatura suprema sobre la efectividad de la medida restrictiva de derechos.

A partir de ello, se preservó el derecho de defensa y se garantizó el conocimiento de las actuaciones procesales.

Asimismo, se relieva que, en el aludido auto del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 70 en el cuaderno supremo), se estableció el periodo comprendido entre el veintitrés de junio de dos mil veintiuno y el primero de junio de dos mil veintidós, por cuanto se desarrolló la Licitación Pública n.º 007-2021-CS/MDSJL.

Entonces, se dio cumplimiento a lo instituido en el artículo 230, numeral 6, del Código Procesal Penal, esto es, la motivación de la prórroga de la intervención de comunicaciones.

A partir de ello, sobrevino la sustracción de la materia, pues el requerimiento formulado —en resguardo de los derechos invocados— fue cabalmente atendido. Consiguientemente, como carece de objeto resolver la presente apelación, queda firme lo decidido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON** que, por sustracción de la materia, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el encausado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES contra el auto de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 35), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 77-2021/Corte Suprema, del cinco de julio de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo; entre otras.



Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

II. **DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb